Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19 D-44 Barrio Las Flores
Valledupar
3008094665 elomoron@yahoo.com

Señora
Jueza Tercera Civil del Circuito de Valledupar
E.S.D

REF: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONTRA DANIELA CALDERON ARAUJO BENJAMIN ALFONSO CALDERON ARAUJO YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, YARITZA DELFINA CALDERON SOLANO, YAMIR ALFONSO CALDERON SOLANO

RADICACION:20001310300320200019700

PREDIO EL TREBOL

ELOISA MORON COTES, mayor de edad, identificada con C.C No. 41632756 de Bogotá, abogada con T.P. No. 22.242 del CSJ domiciliada en Valledupar, con dirección electrónica elomoron@yahoo.com, de conformidad con el poder conferido por DANIELA CALDERON ARAUJO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1062401873 residente en la ciudad de Valledupar con dirección electrónica daniela-c-a@hotmail.com; BENJAMIN ALFONSO CALDERON ARAUJO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1062397529 expedida en La Paz (Cesar) domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con dirección electrónica bcalderon.x@gmail.com; YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.421 expedida en Barranquilla domiciliado en la ciudad de Barranquilla con dirección electrónica yainercalderon@hotmail.com YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.517.411 expedida en La Paz (Cesar) domiciliada en Barranquilla, con dirección electrónica yarizacalderon@icloud.com; YAMIR ALFONSO CALDERON SOLANO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.038.652 expedida en La Paz, Cesar, domiciliado en la ciudad de Valledupar, con dirección electrónica ponchocalderonsolano17@gmail.com atentamente llego a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 11 de marzo del presente año notificado en estado del 14 de marzo/2022, por medio del cual ordena la entrega anticipada de la franja de terreno del predio El Trébol requerida, con el fin de que se revoque toda vez que el despacho no se ha pronunciado respecto a la NULIDAD

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19 D-44 Barrio Las Flores
Valledupar
3008094665 elomoron@yahoo.com

deprecada por la suscrita fundamentada en consideraciones expuestas en su momento en el escrito presentado el 13 de septiembre de del año pasado.

demandado no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 399 del CGP, a pesar de que al aportar las direcciones electrónicas de los demandados éstas no dan claridad en lo referente a cual dirección corresponde a cada uno, advertencia que le hizo el despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2021; información que suministró mediante memorial que se encuentra registrado en la página web.

Frente a esta omisión observamos que a pesar de que se tienen claramente las direcciones electrónicas hasta la fecha aún no se le ha corrido traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días como lo establece la norma precitada como tampoco existe un informe del apoderado de la parte demandante donde le manifieste al Juzgado que no ha podido notificar a los demandados, con el fin de surtir el emplazamiento que trata el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP.

Consecuente con la situación antes dicha es claro que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, lo cual le fue puesto de presente al despacho en memorial recepcionado el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se propuso la nulidad del proceso en razón de que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por cuanto la parte demandante muy a pesar de conocer las direcciones electrónicas de los demandados no les notifica el auto admisorio de la demanda sino que lo hace mediante envío de notificación personal (sic tomado del registro en consulta de proceso) que devuelve al despacho con certificación de devolución según registro de fecha 3 de agosto del pasado año.

El apoderado de la demandante solicita insistentemente que se decrete la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, incurriendo de esta manera en reiterado acto de violación procesal por cuanto no ha agotado los pasos que consagra el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP para que se tenga como notificada en debida forma la demanda teniendo en cuenta que dicha norma regula el procedimiento de notificación para esta clase de procesos declarativos especiales de Expropiación,cuando no es posible notificar a los demandados personalmente.

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19 D-44 Barrio Las Flores
Valledupar
3008094665 elomoron@yahoo.com

Dice la norma precitada que trascurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demandase hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en el Código; y agrega: "copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación…".

Resulta extraña más aún la conducta de la demandante cuando desde el trámite de la oferta formal ya tenía conocimiento de los correos electrónicos de los demandados toda vez que mediante correo de fecha 31 de agosto de 2020 le dieron respuesta a la solicitud remitida por una de las demandadas Daniela Calderón Araujo, en la cual acusan recibo de lo informado y manifiestan que las direcciones electrónicas serán tenidas en cuenta para efectos de notificarle la resolución de expropiación del predio El Trébol.

Luego entonces no se explica este extremo procesal cómo es que al presentar la demanda no la notifican electrónicamente en consonancia con la Ley Procesal y el Decreto 806 de 2020 que implementó la vía electrónica para llevar a cabo los actos de notificación y demás actuaciones judiciales.

La conducta desplegada por el apoderado de la parte demandante claramente indica el entorpeciendo del derecho a la defensa de los demandados pues los está privando de conocer la demanda sus anexos y el auto admisorio de la misma y por lo tanto de no poder ejercitar las actividades que la ley le permite en pro de su defensa, irregularidad que se afianza al solicitarle al despacho nuevamente reiterando memorial calendado 31 de agosto /2021, que se decrete la entrega anticipada del bien objeto de expropiación siendo que como ya se explicó no ha agotado los pasos que consagra el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP, el cual repetimos regula el procedimiento de notificación para esta clase de procesos declarativos especiales cuando no es posible notificar a los demandados personalmente.

El memorialista reitera la solicitud de entrega anticipada y el Juzgado haciendo omisión de mi escrito emite el 11 del presente mes y anualidad auto concediendo la renombrada entrega anticipada, permitiendo la conducta de entorpeciendo del derecho a la defensa de los demandados pues los está privando de conocer la demanda sus anexos y el auto admisorio de la misma y por lo tanto de no poder ejercitar las actividades que la ley le permite en pro de su defensa, irregularidad que se afianza al solicitarle reiteradamente al despacho que se decrete la entrega anticipada del bien objeto de expropiación

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19 D-44 Barrio Las Flores
Valledupar
3008094665 elomoron@yahoo.com

siendo que como ya se explicó no ha agotado los pasos que consagra el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP, el cual repetimos regula el procedimiento de notificación para esta clase de procesos declarativos especiales cuando no es posible notificar a los demandados personalmente, carga procesal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto no sólo se debe revocar el auto de fecha 11 de marzo de esta anualidad sino que al no haberse cumplido la notificación del auto que admitió la demanda como lo ordenó dicha decisión da lugar a la aplicación de la figura conocida como Desistimiento Tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, petición que incoamos al despacho como castigo a la omisión de notificar la demanda en los términos que establece el procedimiento especial que se aplica en esta acción judicial.

Atentamente,

ELOISA MORON COTES
C.C. No. 41632756 de Bogotá
T.P. No. 22.242 del CSJ

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19 D-44 Barrio Las Flores
Valledupar
3008094665 elomoron@yahoo.com

Fw: radicado 2020-197

ELOISA MORON <elomoron@yahoo.com>

Vie 01/04/2022 12:54

Para: carlospuerto@mpmabogados.com <carlospuerto@mpmabogados.com>;Gesti.pred Gesti.pred <gesti.pred@gmail.com>

CC: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (505 KB)

recurso de reposicion proceso de expropiacion El Trébol 2020-197.pdf;

Para los efectos consagrados en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 concordante con el 78 numeral 14 del CGP, me permito correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 3 civil del circuito de valledupar en el proceso de expropiacion predio El Trebol. 2020-197

Atte ELOISA MORON COTES.
APODERADA DE LOS DEMANDADOS

----- Mensaje reenviado -----
De: ELOISA MORON <elomoron@yahoo.com>
Para: centro de servicios judiciales juzgado civil familia vpar correo para recepción de memoriales <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de marzo de 2022, 09:26:54 a. m. GMT-5
Asunto: radicado 2020-197

Adjunto memorial para que se agregue al proceso 2020 197 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar

Buen dia y Cordial saludo

ELOISA MORON COTES